Esquel, de octubre de 2017.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El recurso de apelación de fs. 13/14 y vta. intentado por la actora y concedido a fs. 18; y----------

-----<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

----1.- La actora apeló el decreto judicial del 08/08/2017 (fs. 12) que rechazó el trámite "*in limine*" de la inhibitoria por inoportuna (art. 8 del CPCC.).----------2.-

Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso intentado.----------

------El tercer párrafo del art. 9 del CPCC. dice textualmente: "***Planteamiento y decisión de la inhibitoria. La resolución solo será apelable si se declarase incompetente***"; es decir, limita la revisión en apelación.----------

-----En virtud de lo expuesto, el decreto judicial de fs. 12 no resulta susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación conforme la norma citada.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio de fs. 13/14 y vta. por las consideraciones precedentes. ----------

-----2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. -----

-----La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE</u>.-